



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 88409/2016 - DOMINGUEZ, CRISTIAN LEONARDO c/
PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por ambas partes según los términos de fs. 144/151 y 154/156, que fueron replicados a fs. 157/159 y 163/vta.

A fs. 142/143 y 156, el perito médico y el letrado del actor apelan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - Respecto de la apelación deducida por la demandada, adelanto mi opinión contraria a la misma.

Ello, por cuanto respecto a lo decidido en el fallo anterior a partir de la aceptación de la denuncia del siniestro y el otorgamiento de las prestaciones médicas admitidas en el escrito de responde, cabe estar a las disposiciones del art. 6° del decreto 717/96 citado en el fallo recurrido.

Es que a tal claridad de la norma, en relación a la facultad que la misma otorga a la recurrente respecto de la aceptación o no del siniestro, cabe adicionar a su vez la modificación introducida por el decreto 1475/2015, en cuanto autoriza a la aseguradora de riesgos del trabajo a prorrogar el plazo de aceptación cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión, debiendo cursar la notificación fehaciente del uso de la prórroga al trabajador y al empleador dentro del término de diez días de recibida la denuncia.

Frente a ello, se infiere que ante la no invocación de dicha prórroga no existieron dudas en la recurrente acerca del modo en que se produjo el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

siniestro y, por lo tanto, se concluye que lo admitió sin reparos, lo cual incluye -entonces- la forma en que el evento se produjo y su carácter laboral (cfr. fs. 24/25), lo cual sella la suerte del disenso.

Sentado ello, no aparece debidamente cuestionada la valoración de la prueba pericial médica, pues sólo se limita a transcribir parte del fallo en que se valoró la misma, invocada la falta de acreditación de la relación causal, sin una concreta crítica que desmerezca aquella pericia, pues la mera remisión a las impugnaciones realizadas en la etapa probatoria no cumple con las exigencias del art. 116 de la L.O.

Tampoco existe cuestionamiento fundado en relación con el IBM adoptado y el importe que, en definitiva, se le condenó a pagar en concepto de indemnización.

En cuanto a la fecha de cómputo de los intereses, destaco que es doctrina de esta Sala que en atención a las modificaciones impuestas por la ley 26.773 (cfe. art. 2, párr. 3) y las previsiones del art. 9 de la LCT, los intereses deben correr desde la fecha del accidente denunciado en autos, esto desde el 05/05/2016 (ver S.D. del registro de esta Sala IX del 4/9/15, recaída en autos "López Horacio David c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial" y S.D. del registro de esta Sala IX del 17/9/15, recaída en autos "Almirón Ricardo Andrés c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente - Ley especial").

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, aconsejo confirmar lo resuelto.

III - En cuanto al reproche que efectúa en actor en relación con la tasa de interés fijada en la condena, considero que le asiste razón.

Ello, por cuanto habiendo sucedido el accidente el 05/05/16, a tenor de lo decidido por esta Cámara al respecto, cabe aplicar a partir de allí los intereses del Acta 2630 de -vigente a la fecha del siniestro- y a partir del 01/12/2017 la tasa de interés fijada en el Acta 2658 hasta su efectivo pago.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En ese orden, aconsejo modificar la sentencia de grado anterior.

IV - Respecto de los honorarios regulados en la anterior instancia, que fueron cuestionados por la demandada, el letrado del actor y el perito médico legista, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), estimo que los asignados al letrado del actor y al perito médico lucen insuficientes, razón por la cual aconsejo elevarlos al 16 % y 7 %, respectivamente y por lucir acordes con aquellos parámetros los de los restantes profesionales sugiero confirmarlos (cf. art. 38, L.O. y demás normas arancelarias aplicables).

V - Por la forma en que se resuelven los recursos, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada (cf. art. 68, 1º párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 116 y 30 ley 27.423).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación, con excepción de los intereses que se modifican de la forma expuesta en el compartido considerando III - y de los honorarios del letrado del actor y del perito médico





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

legista que se elevan al 16 % y 7 %, respectivamente;
2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada; **3)** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Balestrini
Juez de Cámara
Cámara

Alvaro E.
Juez de

Ante mí:

HEW

